

ACTA 062/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TRES DE JULIO DE
DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del día tres de julio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 176/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 177/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 178/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 179/2018 en contra del Hospital de la Amistad Corea-México).
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 180/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día y en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta marcada con el número 061/2018 de la sesión ordinaria de fecha 02 de julio de 2018, en virtud que ya ha sido circulada a los correos institucionales para su debido análisis y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometió a votación del Pleno la citada acta; quedando la votación de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del acta 061/2018, de fecha 02 de julio de 2018.

Seguidamente, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 061/2018, de fecha 02 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 061/2018 de fecha 02 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP; expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 176, 177, 179 y 180 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIIP. Ponencia:

"Número de expediente: 176/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con folio 00403218 en la que se requirió: **1)** Copia del acuerdo, acta, minuta de trabajo o cualquier documento o escaneado por este portal que fueran aprobados por los consejeros electorales en el año dos mil diecisiete, donde conste quien propuso al Colegio de Psicólogos de Yucatán para ser contratado por el IEPAC para la elaboración de exámenes o evaluación de los aspirantes a consejeros electorales distritales y municipales para la elección dos mil dieciocho, así como coordinadores distritales, **2)** Copia del cheque que se giró al Colegio de Psicólogos para realizar esta tarea, **3)** copia del contrato firmado entre el IEPAC y el Colegio de Psicólogos de Yucatán, **4)** La factura que haya generado el Colegio de Psicólogos de Yucatán para este efecto, **5)** Copia de los exámenes, **6)** Copia del documento o acuerdo o minuta donde conste la cantidad de exámenes o juegos de examen que se elaboraron para los procesos ya señalados, **7)** Copia del sentido de los votos que aprobaron esta contratación y si alguien se abstuvo de votar, que digan porque motivo, y que digan si el que propuso esa contratación tiene relación o afinidad con el colegio de psicólogos, **8)** Copia del curriculum del que propuso Colegio de Psicólogos de Yucatán, **9)** Copia de su nómina del mes de enero de dos mil dieciocho, **10)** Copia de su resguardo, y **11)** Copia de los títulos y cédulas de todos sus grados. (sic).

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El seis de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En relación a los contenidos 3), 4) y 5) la Secretaría Ejecutiva, asimismo en relación al contenido 3) también resultó competente la Dirección Jurídica.

Conducta: El particular el día seis de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de los contenidos 3), 5) y 6) recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00403218; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 1), 2), 4), 7), 8), 9), 10) y 11; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 3), 5) y 6).

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado en relación al contenido 3) por la Dirección Ejecutiva de Administración, y por el Director Jurídico, y en relación a los diversos 5) y 6) con base a lo manifestado por el Secretario Ejecutiva, quienes conjuntamente señalaron: "...no existen en los archivos... se declara que no es posible entregar el documento solicitado, por ser inexistente en los archivos de estas unidades administrativas de este Instituto Electoral.

..."

Del análisis efectuado, a ambas declaraciones de inexistencia se advierte que en relación al contenido 3) el Sujeto Obligado solo requirió al Director Jurídico, sin embargo, omitió instar a la otra área que resultó competente, esto es, a la Secretaría Ejecutiva, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre a la particular acerca de la información que pretende obtener.

En relación a los contenidos 5) y 6), si bien requirió al área Competente, lo cierto es, que, al declarar la inexistencia, dicha área no cumplió con el procedimiento previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de dichos contenidos de información.

No obstante lo anterior, a través del oficio marcado con el número UAIP/020/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado declaró correctamente la inexistencia en relación al contenido 5), sin embargo omitió notificarle a la particular dicha respuesta, pues de las constancias que obran en auto, no existe alguna que demuestre lo contrario; y en adición, a que en cuanto al contenido 6), omitió pronunciarse sobre su inexistencia, incumpliendo de nueva cuenta con el procedimiento previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de dicho contenido.

En ese sentido, se **modifica** la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00403218, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Secretaría Ejecutiva para que: en relación al contenido 3) realice su búsqueda exhaustiva y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo, en cuanto al contenido 6) proceda a declarar la inexistencia acorde a la citada ley de la materia; finalmente en cuanto al diverso 5), haga del conocimiento de la ciudadana el oficio marcado con el número UAIP/020/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que declaró correctamente la inexistencia de dicho contenido de información; **II.- Notifique** a la recurrente la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

“Número de expediente: 177/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con folio 00403318 en la que se requirió: Necesito que me entreguen por este portal:

1. la lista de vehículos que forman parte de la nueva flota del IEPAC, tipo de modelo, marca, tipo de financiamiento o si fue pagado de contado, costo del auto y de ser financiado, costo de la mensualidad,
2. a quien se le dio como resguardo algún vehículo nuevo,
3. que informen si los vehículos nuevos en su totalidad sirven para las actividades sustantivas del proceso electoral o son para que paseen los directivos,
4. que me den copia o escaneado del documento donde se haya justificado la entrega a cada funcionario operativo o ejecutivo del IEPAC,
- 4.1. el responsable de entregar estos vehículos,
5. copia de las cargas de gasolina, cuantos tanques de gasolina se les asigna semanalmente y el kilometraje,
6. quiero fotografía de cada vehículo y las placas, tienen que entregarme esta información completa porque cada bien que forma parte del IEPAC se adquiere con dinero público que pagamos todos y tenemos el derecho de conocer cada detalle de su adquisición.
7. Que informe la presidente (sic) Marilú si sabe como (sic) se están utilizando los vehículos y la gasolina, y
- 7.1 quien autoriza el uso de la gasolina. (sic).

Actos reclamados: La entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: El cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El seis de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día seis de mayo del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos atañe; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 1), 2), y 6); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 3), 4), 4.1), 5), 7) y 7.1).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta respecto de los contenidos 3), 4), 4.1), 7) y 7.1), así como, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado en cuanto al contenido de información 5), pues en cuanto a éste último le puso a disposición de la recurrente la información en copias simples, por lo que se puede

observar que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a dichos contenidos.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto obligado a través de sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues en cuanto a los contenidos 3) y 7), manifestó que no son materia de acceso ya que constituyen una consulta a la autoridad, siendo que únicamente resulta acertado el proceder de la autoridad en cuanto al contenido de información 7), a saber, "si sabe cómo se están utilizando los vehículos y la gasolina", y no así en cuanto al contenido 3) y el 7.1), por lo que, el Sujeto Obligado no logró modificar los actos reclamados, y por ende, no logró cesar lisa y llanamente los efectos de éstos.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que la autoridad si causó agravio a la parte recurrente, pues no entregó de manera completa los contenidos de información 3), 4) y 7.1), y en cuanto al diverso 5), no lo proporcionó en la modalidad peticionada por la parte recurrente.

Sentido: resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de mayo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00403318, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos 3), 4) y 7.1), y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cuanto al contenido 5, a fin de que ponga a disposición la información en modalidad electrónica, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un link donde la particular pudiera acceder a la información; **III.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **IV.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en

formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó información de manera incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIIP. Ponencia:

“Número de expediente: 179/2018.

Sujeto obligado: Hospital de la Amistad Corea-México.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en la que requirió: “SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EL TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL AÑO 2018 Y SI NO SE CUENTA CON ÉL, AGRADEZCO ME SEA PROPORCIONADO EL TABULADOR MÁS RECIENTE. ES IMPORTANTE QUE EL TABULADOR EN MENCIÓN INCLUYA CLAVE, NOMBRE DEL SERVICIO Y QUE POR FAVOR SE ESPECIFIQUEN DE QUÉ AÑO ES.” (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México.

Áreas que resultaron competentes: Director Administrativo.

Conducta: En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Hospital de la Amistad Corea-México, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que corresponde a la solicitada mediante folio 00404918; inconforme con lo anterior, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante correos electrónicos de fechas veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber enviado a través del correo electrónico proporcionado por la particular el archivo Excel denominado "Tabulador Cuotas Recuperación 2018", mediante el cual puede consultar la información que solicitó en su solicitud de acceso marcada con el folio número 00404918; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues la ciudadana pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 180/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional (PAN).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día once de abril de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00381218, en la que requirió: "documento en el cual conste que Manuel Jesús López Rivas fue nombrado como secretario general del PAN Yucatán, el recibo de nomina (sic) de mes correspondiente a su nombramiento. También las razones por las que fue "bajado" o relevado del cargo, para ello necesito algún escrito o dictamen o documento que indique las razones, y que me informen cual (sic) es su puesto actualmente y cuanto (sic) gana, para eso quiero su recibo de nomina (sic) actual (sic)".

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El siete de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Área que resultó competente: *La Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Dirección de Finanzas, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.*

Conducta: *El particular el día siete de mayo de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, marcada con el folio 00381218, en la cual su intención versó en conocer: Del C. Manuel Jesús López Rivas: 1.- Documento en el cual fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento; 3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones por las que fue bajado o relevado del cargo; 4.- Puesto que actualmente ocupa, y del C. Mauricio Vila Dosal: 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña, y 6.- Carnet de militante; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00381218, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el ciudadano le fue proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: la Secretaría General, la Dirección de Afiliación y la Dirección de Finanzas, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, el día veintiuno de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.***

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, remitió a este Instituto la información que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información peticionada.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, a través de los

cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien puso a disposición del ciudadano parte de la información que sí corresponde a la peticionada, esto es, la contenida en los numerales: **1.- Documento en el cual fue nombrado como Secretario General del PAN en Yucatán, y 4.- Puesto que actualmente ocupa, pues en cuanto al primero, proporcionó el extracto de acta de la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se vislumbra el nombramiento peticionado, y por el segundo, remitió la versión pública de los recibos de nomina del Secretario en cita, observándose de su contenido el cargo que ocupa, misma documental que fuere remitida para dar cumplimiento al punto 2.- Recibo de nómina del mes correspondiente a su nombramiento, procediendo a la clasificación de información de manera correcta del RFC, CURP y Número de Seguro Social del servidor público, lo cierto es, que no clasificó el código del comprobante fiscal, ni efectuó de manera correcta la versión pública, pues del último concepto número 176 de las deducciones, no se vislumbra porqué concepto efectuó la clasificación, así como se excedió en clasificar información que no corresponde a datos personales, como son: el folio fiscal, el número de serie del certificado del SAT, y la fecha y hora de certificador, del comprobante fiscal digital, entre otros; asimismo, en cuanto al numeral 5.- Documento que indique cuánto gastó en su campaña, no procedió a clasificar el número de cuenta del documento titulado "BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGO DE AUXILIARES PROCESO ORDINARIO 2017-2018"; y finalmente, en lo que atañe a los contenidos: 3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones por las que fue bajado o relevado del cargo y 6.- Carnet de militante, declaró la inexistencia de la información, limitándose a señalar de conformidad con el artículo 129, que los Sujetos Obligados otorgarán acceso a los documentos que obren en sus archivos, sin que implique un procesamiento o la generación de información ad hoc, omitiendo fundamentar y motivar su dicho, esto de conformidad con lo establecido con el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en específico la fracción II, pues no indicó el por qué de la inexistencia, es decir, por no referirse a algunas de sus facultades, competencias o funciones; por lo tanto, no resulta acertada la conducta por parte del Sujeto Obligado.**

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00381218; se convalida la información contenida en los numerales 1 y 4, que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; y se modifica para efectos que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: 1).- **Requiera a la Dirección de Finanzas**, para efectos que proceda a efectuar de manera correcta la clasificación y la elaboración de la

versión pública de las documentas inherentes a los dos recibos de nómina del C. Manuel de Jesús López Rivas, y la documental inherente a la "BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGO DE AUXILIARES PROCESO ORDINARIO 2017-2018", esto de conformidad con lo previsto en los ordinales 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II)- Requiera a la Secretaría General y a la Dirección de Afiliación**, para que procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información: **3.- Escrito, dictamen o documento que indique las razones por las que fue bajado o relevado del cargo, y 6.- Carnet de militante, respectivamente, a tendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; III.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00054218, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 176, 177, 179 y 180 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 176/2018, 177/2018, 179/2018 y 180/2018, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, quien a su vez manifestó a la Comisionada Presidente que el Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero sería quien de lectura a la ponencia que le corresponde; por lo antes expuesto la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Jefe de Departamento de la Secretaría Técnica para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica, Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero dió lectura a lo siguiente:

"Número de expediente: 178/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con folio 00403618 en la que se requirió: "Que me entreguen el historial de navegación de las computadoras institucionales que obran en el resguardo de los 7 consejeros en especial el de marilu (sic), el del secretario ejecutivo, de los directores, titulares, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores, esta información tiene que entregarmela (sic) porque al esta (sic) contenida y generada en un bien público como lo es la computadora asignada a cada funcionario, las cuales son compradas con dinero público, entonces no les que otra más que entregarme esta información por este portal, también (sic) necesito que me den escreen shots (sic) de los chat wats app (sic) de los 7 consejeros y secretario que usan en sus telefonos (sic) institucionales, porque toda la información que se genera en un telefono (sic) comprado con recursos del erario público tiene una naturaleza pública, entonces quiero acceder a ella para ver que tanto se dicen estas personas y ver si en verdad trabajan como dicen para la democracia o si solo son unos corruptos que viven del pueblo (sic)".

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar y almacenar el historial de navegación contenido en las computadoras de escritorio y equipos portátiles de este instituto.

....
Expuesto todo lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó (sic) el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado... misma que no se refiere a documentación alguna referente a las facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable; en atención a los motivos expresados no se puede atender la petición señalada por el solicitante, y por ende, no se le dará el trámite respectivo.

...
RESUELVE:

PRIMERO. - Se desecha el presente requerimiento con el folio 00403618, por no tratarse de una solicitud de información pública, y por motivos expresados, que lo requerido no se trata de documentos que se encuentren en los archivos de este Instituto o que se esté obligado a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones de este instituto...
..." (sic).

De las aseveraciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la información solicitada si es materia de acceso, aunado a que en relación a: "Que me entreguen el historial de navegación de las computadoras institucionales que obran en el resguardo de los 7 consejeros en especial el de marilu (sic), el del secretario ejecutivo, de los directores, titulares, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores..." su intención consistió en declarar la inexistencia de la información, con base en lo manifestado por la Dirección de Tecnologías de la Información, sin embargo, no cumplió con el procedimiento previsto los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la particular y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** a la ciudadana la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 178/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el

punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RÚZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMIN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

